

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público JUZGADO QUINCE (15) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

PROCESO: 11001410500120210008300

DEMANDANTE: ARTURO SCHLESINGER ISAZA

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA CELEBRADA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA NO. 01-2021-083 DE ARTURO SCHLESINGER ISAZA CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

En Bogotá, a los catorce (14) días del mes de abril del año 2023 siendo las 05:00 p.m. día y hora previamente señalados en auto anterior, se constituye el suscrito Juez Quince Laboral del Circuito de Bogotá en asocio con su secretaria en audiencia pública, declarándola abierta y conforme lo previsto en el artículo 14 de la Ley 2213 de 2022, que adoptó como legislación permanente lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, se procede a proferir en forma escrita la siguiente sentencia de segunda instancia.

COMPETENCIA

En el presente asunto, se observa que el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá admitió demanda ordinaria laboral de única instancia, teniendo en cuenta que para el momento de presentación del libelo las pretensiones no superaban los veinte (20) salarios mínimos legales vigentes, luego al proferir sentencia y evidenciar que las condenas superaban dichos salarios, la apoderada de la demandada Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, interpuso recurso de apelación.

Sobre los procesos ordinarios de única instancia cuando las condenas superen los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral en sentencia de tutela STL 2441 de 2022 y que reitero lo ya expuesto en la Sentencia STL 2288 de 2020 del 19 de febrero de 2020, M.P. JORGE LUIS QUIROZ ALEMÁN, había indicado:

"Ahora bien, para resolver el asunto, es necesario traer a colación la reciente sentencia CSJ STL5848-2019, en la que, sobre este tema, la Sala rectificó su criterio en los siguientes términos:

[...] se hace necesario primero rectificar el criterio de esta Sala de Casación Laboral, referente a los casos en los que el operador judicial habiendo impartido el trámite como un proceso ordinario laboral de única instancia, sorprende a la parte demandada con una condena que supera los 20 salarios mínimos, mensuales, legales y vigentes, lo anterior, dada la existencia de algunos pronunciamientos que no se encuentran acorde a los lineamientos de esta Corporación desde el 2 de agosto de 2011, radicado No. 33629, así como los posteriores precedentes judiciales CSJ STL3623-2013, CSJ STL7970-2015, CSJ STL2959-2015, CSJ STL3440-2018, STL11944-2016, STL3440-2018, mismos en los que se ha advertido la necesidad de conceder el amparo frente a estos casos ante la vulneración de la doble instancia.

Para el efecto, es preciso señalar, que la Ley 1395 de 2010, reformó los códigos de procedimiento de las jurisdicciones ordinaria y contenciosa administrativa, en cuanto a la variación de competencias, trámites, términos, requisitos de admisibilidad de demandas y recursos; en el área laboral, implementó medidas tales como poner en funcionamiento los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, con el fin de lograr una redistribución de la carga de los procesos que congestionan a los Juzgados del Circuito, y obtener así una reducción del número de expedientes activos.

Con el fin de optimizar dicha medida de descongestión, se modificó el valor de la cuantía en los procesos de primera instancia que conocen los Jueces del Circuito, y se asignó a los juzgados de pequeñas causas la función de conocer, tramitar y decidir, única y exclusivamente, los conflictos litigiosos de única instancia.

Adicionalmente, el Legislador dispuso en el inciso 3° del artículo 46 de la citada Ley 1395 de 2010, que modificó el 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que los Jueces Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la jurisdicción laboral, «conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente», siendo de conocimiento de los Jueces Laborales del Circuito, todo aquel proceso cuya cuantía supere el nuevo límite económico trazado en la citada disposición.

Esta distinción que nace de un límite económico por sus específicas características, no sólo determina la naturaleza del proceso en razón de su cuantía, si es de única o de primera instancia, sino que además atribuye la competencia al funcionario que debe conocerlo y fija el trámite procesal que debe aplicarse, que para los procesos de única se encuentra establecido en los artículos 12 y 70 a 73 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, los que gobiernan específicamente el trámite que debe observarse y adelantarse para afectos de admitirlo, tramitarlo y decidirlo.

Así las cosas, el anterior referente normativo impone a los Jueces, un riguroso control que le permita establecer con absoluta certeza el cumplimiento de

aquellos presupuestos que le otorgan la competencia para conocer de un determinado proceso, y para ello, deben cuantificar el valor de las pretensiones al momento de la presentación de la demanda, por lo que si el funcionario encuentra alterada la cuantía que se fija en el artículo 12 del Estatuto Procesal del Trabajo, es su deber declarar la falta de competencia para adelantar la litis y disponer la remisión inmediata del expediente al Juez correspondiente ya sea de forma oficiosa o por vía de excepción.

De conformidad con esas premisas, en el sub lite no obstante haberse adelantado el juicio ordinario como de única instancia, lo cierto es que la condena impuesta a los demandados, por la proyección que implica el pago de la sanción moratoria, supera los 20 salarios mínimos mensuales legales vigentes, circunstancia que ha debido tener en cuenta el Juzgado censurado, al momento de pronunciarse sobre el recurso de apelación, en aras de garantizar el principio de la doble instancia”.

En consecuencia, si bien las sentencias de tutela tienen efectos inter partes, no puede este operador apartarse ni obviar los pronunciamientos jurisprudenciales realizados frente a casos similares al presente y en concordancia con las sentencias antes señaladas, este juzgado considera que es competente para conocer el recurso de **APELACIÓN** propuesto por la demandada Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES contra la sentencia proferida el día 08 de septiembre de 2021 por el Juzgado Primero (1º) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C, cuya cuantía de condena supero los 20 salarios mínimos legales.

PRETENSIONES

Conoce este Despacho de la acción ordinaria laboral que por medio de abogado instauró el señor **ARTURO SCHLESINGER ISAZA**, identificado con C.C. No. 19.301.971 de Bogotá D.C., en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, ente representado legalmente por el doctor Juan Miguel Villa o por quien haga sus veces, para que previa su citación y audiencia, en los tramites propios del proceso ordinario laboral de única instancia mediante sentencia, el Despacho declare que tiene derecho a la reliquidación de la pensión de vejez elevando la cuantía de la mesada pensional a la suma de \$9.017.605 efectiva a partir del 1 de agosto de 2018, de conformidad con la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003 aplicándole una tasa de reemplazo del 80%, el pago de la diferencia de las mesadas indexadas, intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 y las costas y agencias en derecho. (archivo "01Expediente202000126" del expediente digital de primera instancia)

HECHOS DE LA DEMANDA

Como fundamento de las anteriores pretensiones expuso la parte actora los hechos que para el efecto se resumen así:

1. Que nació el 2 de julio de 1956 y cumplió los 62 años el 2 de julio de 2018.
2. Que cuenta con más de 26 años de cotizaciones en el extinto Instituto de Seguros Sociales hoy Colpensiones, acreditando un total de 2.121 semanas cotizadas.
3. Que el 19 de julio de 2018 solicitó ante Colpensiones el reconocimiento de la pensión de vejez, petición que fue radicada bajo No. 2018_8485540.
4. Que mediante resolución número SUB-212366 del 9 de agosto de 2018, Colpensiones le reconoció el pago de la pensión de vejez en cuantía inicial de \$8.219.562 efectiva a partir del 1 de agosto de 2018, aplicando una tasa de reemplazo del 73.33% teniendo en cuenta la cotización de 2.117 semanas.
5. Que contra la resolución SUB-212366 se interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación.
6. Que el recurso de reposición fue resuelto mediante resolución SUB 318223 del 5 de diciembre de 2018, por medio de la cual re liquidó la pensión de vejez, aplicando una tasa de reemplazo del 73.29% en cuantía de \$8.261.254 efectiva a partir del 1 de agosto de 2018, decisión que fue confirmada mediante resolución DIR 21490 de 12 de diciembre de 2018.

ADMISIÓN Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Admitida la demanda mediante auto de fecha 14 de abril de 2021 (expediente ordinario de única instancia "07 2021-083 ADMITE DIRECTO - COLPENSIONES"), se notificó en legal forma a la entidad demandada Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, el día 29 de abril de 2021, así mismo se notificó a la vinculada Agencia nacional de Defensa Jurídica del Estado en la misma fecha ("08. NOTIFICACIONES 2021 83").

De tal forma, al surtirse la notificación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, el ad-quo mediante providencia de fecha 12 de julio de 2021, citó a las partes para el día 08 de septiembre de 2021, con el fin de llevar a cabo la audiencia contemplada en el artículo 72 del C.P.T. y la S.S.

En esta audiencia Colpensiones, se ratificó en su totalidad de la contestación a la demanda remitida mediante correo electrónico el 03 de septiembre de 2021, en la cual se opuso a todas y cada una de las pretensiones de esta, manifestando frente a los hechos ser ciertos los 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 9, y no ser ciertos el 6 y el 10.

En igual forma, la demanda no propuso excepciones previas y como de fondo propuso las que denominó presunción de legalidad de los actos administrativos, inexistencia del derecho y de la obligación a cargo de Colpensiones, buena fe,

prescripción, no configuración de pago de intereses moratorios e indexación, imposibilidad de condenar en costas, compensación y la innominada o genérica.

Por cumplir los requisitos del artículo 31 del C.P.T. y S.S. el ad-quo dio por contestada la demanda en la audiencia celebrada el 08 de septiembre de 2021.

TRÁMITE Y SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Una vez efectuada la audiencia especial señalada en el artículo 72 y s.s. del C.P.T. y S.S., se declaró fracasada la conciliación, se surtió la etapa de excepciones previas, saneamiento del litigio, se decretaron las pruebas a favor de las partes, se fijó el litigio del proceso, excluyendo de debate los hechos aceptados en la contestación, determinando que el debate jurídico giraría en torno a determinar, si el demandante tiene derecho a la reliquidación pensional aplicando una tasa de reemplazo del 80%, el pago de la diferencia de las mesadas indexadas, intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 y las costas y agencias en derecho, o si por el contrario la pensión reconocida por la demandada se encuentra ajustada a derecho.

Luego en audiencia de fecha 08 de septiembre de 2021, se practicaron las pruebas decretadas, se concedió la oportunidad a las partes para que alegaran de conclusión, quienes reiteraron los mismos argumentos expuestos en la demanda y la contestación de esta.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Tramitada la Litis ante el Juzgado Primero (1º) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., mediante sentencia del 08 de septiembre de 2021, resolvió:

PRIMERO: DECLARAR que **ARTURO SCHLESINGER ISAZA**, con C.C. 19.301.971 tiene derecho al reconocimiento y pago de la reliquidación de la pensión de vejez reconocida al demandante.

SEGUNDO: CONDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a **RELIQUIDAR** la pensión de vejez reconocida a **ARTURO SCHLESINGER ISAZA** en cuantía de **\$9.016.897,05**, a partir del 01 de agosto de 2018, conforme a lo motivado.

TERCERO: CONDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a reconocer y pagar al demandante **ARTURO SCHLESINGER ISAZA**, las diferencias entre las mesadas pensionales reconocidas y las debidas a partir del 01 de agosto de 2018, teniendo como mesada pensional la suma de **\$ 9.016.897,05** de la siguiente forma:

- *Para las diferencias causadas de las mesadas del año 2018 efectuadas las operaciones aritméticas, arroja un valor de \$ 4.533.858,30 por concepto de retroactivo.*
- *Para las diferencias causadas de las mesadas del año 2019 efectuadas las operaciones aritméticas, arroja un valor de \$ 10.135.742 por concepto de retroactivo.*
- *Para las diferencias causadas de las mesadas del año 2020 efectuadas las operaciones aritméticas, arroja un valor de \$ 10.520.900,70 por concepto de retroactivo.*
- *Para las diferencias causadas de las mesadas del año 2021 efectuadas las operaciones aritméticas, arroja un valor de \$ 6.578.638,28 por concepto de retroactivo.*

CUARTO: CONDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a reconocer y pagar a favor de **ARTURO SCHLESINGER ISAZA**, los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, de la siguiente forma:

- *Para las diferencias causadas de las mesadas del año 2018 deberán calcularse a partir del 01 de agosto de 2018, mes a mes y hasta la fecha en que se verifique el pago.*
- *Para las diferencias causadas de las mesadas del año 2019 deberán calcularse a partir del 01 de enero de 2019, mes a mes y hasta la fecha en que se verifique el pago.*
- *Para las diferencias causadas de las mesadas del año 2020 deberán calcularse a partir del 01 de enero de 2020, mes a mes y hasta la fecha en que se verifique el pago.*
- *Para las diferencias causadas de las mesadas del año 2021 deberán calcularse a partir del 01 de enero de 2021, mes a mes y hasta la fecha en que se verifique el pago.*

QUINTO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones propuestas por la parte demandada.

SEXTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Se fijan como agencias en derecho la suma de **\$3.150.000.** (...)"

Al resolver el presente asunto, la operadora judicial de Pequeñas Causas Laborales consideró que no existía controversia entre las partes sobre el estatus de pensionado del demandante y que el único punto de controversia en el presente asunto recaía sobre la inconformidad del demandante en la tasa de reemplazo aplicada por la Administrativa Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES, indicando que el artículo 21 de la ley 100 de 1993 dispone la forma como debe calcularse el Ingreso Base de Liquidación, el cual sirve de base para determinar el

monto de la pensión de la pensión de los afiliados, recordando que el artículo 21 ibídem permite realizar el cálculo de dos maneras, uno por el promedio de todo el tiempo laborado y el otro por el promedio de los últimos 10 años laborados.

Por otro lado, indicó que el artículo 34 de la ley 100 explica la fórmula del porcentaje a tener en cuenta para el reconocimiento pensional, y que una vez calculado con la fórmula decreciente se tiene que el último inciso del artículo antes mencionado, dispone que cuando la persona tiene más de 1.300 semanas, deberá tenerse en cuenta los grupos de cada 50 semanas adicionales, los cuales incrementarán en un 1.5% el ingreso base de liquidación llegando a un monto máximo de entre el 80% y el 70.5% de esta, sin que ninguna pensión pueda estar por encima del 80%, situación por la cual el demandante no se encuentra de acuerdo con la aplicación realizada por Colpensiones de un porcentaje o tasa de reemplazo de 73.29%.

Luego la Juez Primera Municipal de Pequeñas Causas realizó un comparativo de los escenarios que se presentan en el cálculo del promedio de toda la vida laboral del actor, indicando que se obtuvo un valor del IBL de \$7.396.348, luego teniendo en cuenta que el demandante adquirió la pensión en el año 2018 y que el salario mínimo vigente para dicha data obedecía a \$781.242, debía aplicarse el porcentaje 60.76% luego adujo que al hacer el incremento de las semanas adicionales, teniendo en cuenta un total de 2.121 semanas cotizadas, se incrementaría hasta un 24% para un total de 84.76%, sin embargo, como es superior al 80%, debe limitarse a ese porcentaje y aplicado el porcentaje al IBL de toda la vida, concluyó que el actor debería obtener una pensión del \$5.917.078

Luego expuso el escenario al hacer la liquidación teniendo en cuenta los últimos 10 años laborados, adujo que el IBL es favorable al demandante pues asciende a \$11.271.121,32, luego al aplicar la fórmula decreciente que indica el artículo 34 de la Ley 100 de 1993, encontró que el porcentaje a aplicar por las primeras 1.300 semanas es del 58.28%, luego tomando el promedio de las semanas adicionales el demandante pudo haber obtenido hasta un 24% de incremento, sin embargo al ser mayor al 80% debe limitarse en dicho porcentaje.

Por lo que concluyó que como el IBL era de \$11.271.121,32 por los últimos 10 años laborados y aplicando el 80% la pensión a que tiene derecho el demandante es de \$9.016.897 para el año 2018.

Consideró que la diferencia pensional entre lo reconocido por la demandada Colpensiones y el porcentaje que debía aplicarse realmente al demandante existe por una diferencia interpretativa del artículo 34 de la Ley 100 de 1993 para los casos de más de 1.300 semanas, pues Colpensiones insistió que solo podía aplicarse un 15% adicional y por eso solo le concedió el 73% aproximado del IBL, sin que dicha interpretación sea correcta.

Por otro lado, adujo que como quiera que Colpensiones reconoció una mesada pensional inferior a la que realmente tenía derecho el demandante, procede el

retroactivo, teniendo en cuenta una diferencia pensional mensual para el año 2018 de \$755.643, para el año 2019 de \$ 779.672, para el año 2020 de \$809.300 y para el año 2021 de \$822.298

Igualmente, expuso que de conformidad con lo expuesto por la H. Corte Suprema de Justicia Sala Laboral en sentencia SL3130 de 2020, procede el pago de intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 por cuanto la mesada pagada por la demandada era incompleta, por lo que condenó al pago de dichos intereses de la forma expuesta en la parte resolutive ya transcrita.

Finalmente, dio por no probada la excepción de presunción de legalidad de los actos administrativos, inexistencia del derecho y de la obligación a cargo de Colpensiones, buena fe, prescripción, no configuración de pago de intereses moratorios e indexación, imposibilidad de condenar en costas, compensación y la innominada o genérica, y se condenó en costas a la demandada en favor de la parte demandante, conforme a la parte resolutive, ya reseñada

APELACIÓN

La apoderada de la parte demandada Colpensiones, interpuso recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Juzgado 1º Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, en la que solicitó se revoque en su totalidad la decisión adoptada por a quo, recurso que fue concedido en la audiencia celebrada el 8 de septiembre de 2021.

Luego fue remitido el proceso a reparto entre los Juzgados Laborales del Circuito, correspondiendo el mismo al Juzgado Doce Laboral por reparto del 21 de octubre de 2021, quien, mediante auto de 16 De diciembre de 2021, considero que no era competente para conocer del recurso de apelación, pues este Juez había conocido en anterior oportunidad el asunto y lo remitió a reparto el 20 de abril de 2022 siéndonos asignado por dicha oficina el 13 de julio de 2022

CONSIDERACIONES

Estudiado el cumplimiento de los presupuestos procesales y, además, verificada la ausencia de causales de nulidad aparentes por declarar, entra el juzgado a resolver el recurso de **APELACIÓN** interpuesto por la parte demandada Colpensiones contra la sentencia proferida por el Juzgado Primero 1º Municipal de Pequeñas Causas Laborales:

Precisa el Juzgado que el problema jurídico a resolver consiste en determinar si al demandante ARTURO SCHLESINGER ISAZA le asiste derecho de reliquidación de pensión de vejez reconocida por la Administradora Colombiana de Pensiones, aplicándole una tasa de reemplazo del 80%, junto con el retroactivo de las diferencias de las mesadas pensionales debidamente indexadas y con los intereses moratorios de que trata el artículo 41 de la Ley 100 de 1993 y las costas del proceso.

AGOTAMIENTO DE LA RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA

Dada la naturaleza jurídica de COLPENSIONES, el cumplimiento del requisito de procedibilidad previsto en el artículo 6º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se encuentra acreditado en el presente caso, entre otras, con las documentales visibles en el archivo "13. EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO", las resoluciones SUB 212366 del 9 de agosto de 2018 por medio de la cual se reconoció la pensión del demandante, SUB 318223 del 5 de diciembre de 2018, por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición elevado por el demandante y se reliquidó la mesada pensional y la resolución DIR 21490 del 12 de diciembre de 2018, por medio de la cual se resolvió el recurso de apelación y se confirmó la resolución SUB318223, con lo cual se agotó el requisito de procedibilidad lo que da competencia a esta jurisdicción para dirimir el presente conflicto.

RELIQUIDACION DE LA PENSION POR PORCENTAJE O TASA DE REEMPLAZO

Solicita la parte actora se le reliquide la pensión de vejez teniendo en cuenta una tasa de reemplazo del 80% sobre el IBL de toda la vida laboral, como quiera que la demandada le reconoció únicamente una tasa de reemplazo del 73.29%.

Sobre este asunto, es importante citar el artículo 21 de la ley 100 de 1993, que señala:

"ARTÍCULO 21. INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN. Se entiende por ingreso base para liquidar las pensiones previstas en esta ley, el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, o en todo el tiempo si este fuere inferior para el caso de las pensiones de invalidez o sobrevivencia, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

Cuando el promedio del ingreso base, ajustado por inflación, calculado sobre los ingresos de toda la vida laboral del trabajador, resulte superior al previsto en el inciso anterior, el trabajador podrá optar por este sistema, siempre y cuando haya cotizado 1250 semanas como mínimo."

Conforme lo anterior, en el presente asunto no existe discusión que Colpensiones reconoció al actor la pensión de vejez con fundamento en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, inicialmente teniendo en cuenta un total de 2117 semanas cotizadas y un IBL de \$11.209.003, luego mediante resolución SUB 318223 del 05 de diciembre de 2018 se reliquidó a la pensión teniendo en cuenta que el demandante acredita un total de 2.121 semanas cotizadas con un IBL de **\$11.272.007** al cual se le aplicó una tasa de reemplazo de **73.29%**, para una pensión inicial de **\$8.261.254** a partir del **1º de agosto de 2018**.

Ahora se tiene que el punto objeto del presente asunto, recae sobre la tasa de reemplazo aplicada por la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES para reconocer la pensión de vejez del hoy demandante, pues aduce la parte actora que debe aplicársele el máximo permitido por la ley del 80% como quiera que cuenta con más de 2.100 semanas cotizadas.

Sobre el monto de la pensión de vejez el artículo 34 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 10 de la ley 797 de 2003 establece:

"Artículo 34. Monto de la Pensión de Vejez. El monto mensual de la pensión de vejez, correspondiente a las primeras 1.000 semanas de cotización, será equivalente al 65% del ingreso base de liquidación. Por cada 50 semanas adicionales a las 1.000 hasta las 1.200 semanas, este porcentaje se incrementará en un 2%, llegando a este tiempo de cotización al 73% del ingreso base de liquidación. Por cada 50 semanas adicionales a las 1.200 hasta las 1.400, este porcentaje se incrementará en 3% en lugar del 2%, hasta completar un monto máximo del 85% del ingreso base de liquidación.

El valor total de la pensión no podrá ser superior al 85% del ingreso base de liquidación, ni inferior a la pensión mínima de que trata el artículo siguiente.

A partir del 1o. de enero del año 2004 se aplicarán las siguientes reglas:

El monto mensual de la pensión correspondiente al número de semanas mínimas de cotización requeridas será del equivalente al 65%, del ingreso base de liquidación de los afiliados. Dicho porcentaje se calculará de acuerdo con la fórmula siguiente:

$r = 65.50 - 0.50 s$, donde:

r =porcentaje del ingreso de liquidación.

s = número de salarios mínimos legales mensuales vigentes.

A partir del 2004, el monto mensual de la pensión de vejez será un porcentaje que oscilará entre el 65 y el 55% del ingreso base de liquidación de los afiliados, en forma decreciente en función de su nivel de ingresos calculado con base en la fórmula señalada. El 1o. de enero del año 2005 el número de semanas se incrementará en 50 semanas. Adicionalmente, el 1o. de enero de 2006 se incrementarán en 25 semanas cada año hasta llegar a 1.300 semanas en el año 2015.

A partir del 2005, por cada cincuenta (50) semanas adicionales a las mínimas requeridas, el porcentaje se incrementará en un 1.5% del ingreso base de liquidación, llegando a un monto máximo de pensión entre el 80 y el 70.5% de dicho ingreso, en forma decreciente en función del nivel de ingresos de cotización, calculado con base en la fórmula establecida en el presente

artículo. El valor total de la pensión no podrá ser superior al ochenta (80%) del ingreso base de liquidación, ni inferior a la pensión mínima."

Sobre este asunto, la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia **SL3501 de 2022 de fecha 17 de agosto de 2022**, M.P Doctor Luis Benedicto Herrera Díaz indicó:

"Le corresponde a la Sala discernir si se equivocó el Tribunal al denegar la reliquidación solicitada, bajo el entendido de que el artículo 34 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 10 de la Ley 797 de 2003, no permite incrementar la tasa de reemplazo con semanas cotizadas adicionales a las primeras 1800, es decir, que para incrementar el monto de la pensión de vejez sólo es posible contabilizar hasta un número máximo de 500 semanas cotizadas adicionales a las mínimas (1300) exigidas para esta prestación. (..)

Al respecto, conforme al artículo 34 citado, el monto mensual de la pensión de vejez que se obtiene con el mínimo de semanas requeridas corresponde a un porcentaje que oscila entre el 65% y el 55% del ingreso base de liquidación en cada caso, en forma decreciente, en función de su nivel de ingresos calculado con base en la fórmula señalada. Así, la tasa de reemplazo inicial del 65% se obtiene cuando el ingreso base de liquidación es equivalente a un salario mínimo, siendo por lo tanto el valor de "s" igual a 1 SMLMV. Veamos la fórmula:

Fórmula:

$$r = 65.50 - 0.50 s$$

$$(0.50 \times 1 = 0.5)$$

$$\text{Resultado: } r = 65.50 - 0.50 = 65$$

De esta manera, el valor de la pensión se halla al aplicar al ingreso base de liquidación una tasa de reemplazo calculada con base en la fórmula decreciente señalada, lo que constituye una innovación introducida por el Ley 797 de 2003, ya que, básicamente, se pasa de una tasa de reemplazo fija del 65%, como se estableció en la normativa original - Ley 100 de 1993--, a hacerlo con una tasa variable entre el 65% y el 55%, calculada en función del nivel de ingresos de cotización.

En ese sentido, parece claro que la intención del legislador también ha sido la de desincentivar al interesado para que aumente de forma fraudulenta el ingreso base de cotización sin guardar correspondencia con los ingresos efectivamente percibidos, pues la regla, se itera, es que: a mayor ingreso base de liquidación menor será la tasa de reemplazo y, por el contrario, a menor ingreso mayor será la tasa indicada.

Ahora bien, quien pretenda incrementar la tasa de reemplazo inicial del 65%, debe entonces cotizar 500 semanas adicionales para alcanzar el monto máximo del 80%, como se refleja en la siguiente tabla:

Semanas cotizadas	Salarios mínimos	Tasa de reemplazo
1.300	1	65.0%
1.350	1	66.5%
1.400	1	68.0%
1.450	1	69.5%
1.500	1	71.0%
1.550	1	72.5%
1.600	1	74.0%
1.650	1	75.5%
1.700	1	77.0%
1.750	1	78.5%
1.800	1	80.0%

Lo anterior indica que cuando la tasa de reemplazo corresponde al 65%, entonces son 500 semanas adicionales las que se necesitan para llegar al máximo del 80%. No obstante, en este caso, como la tasa de reemplazo del 65% se obtiene cuando el ingreso base de liquidación es equivalente a un salario mínimo, el monto deberá ser ajustado al 100% de este salario, con el fin de asegurar que se cumpla el mandato del artículo 35 de la Ley 100 de 1993.

Así mismo, la norma también contempla un monto máximo de pensión entre el 80 y el 70.5% del ingreso base de liquidación, en forma decreciente en función del nivel de ingresos de cotización, calculado con base en la fórmula indicada, sin embargo, la parte final del mencionado artículo 34 de forma expresa enfatiza en que, "El valor total de la pensión no podrá ser superior al ochenta (80%) del ingreso base de liquidación", pero en este caso, sin indicar rango alguno de oscilación."

(...) No puede perderse de vista que, en un régimen de pensiones basado en cotizaciones contributivas, como lo es el establecido por la Ley 100 de 1993, la cotización se encuentra atada a la actividad laboral desarrollada por el afiliado, bien sea como trabajador dependiente o como independiente, así, aquella es consecuencia directa del trabajo humano que cuenta con una especial protección constitucional, en consecuencia, no existe razón lógica alguna, en criterio de la Corte, que permita la exclusión de las semanas posteriores a las primeras 500 adicionales a las mínimas, necesarias para alcanzar el monto máximo de la pensión, pues ello, sin duda, vulnera el derecho fundamental al trabajo.

Así las cosas, los afiliados que obtienen una tasa de reemplazo inicial inferior al 65% pueden incrementar el porcentaje con semanas adicionales a las mínimas requeridas, hasta llegar al monto máximo del 80% del ingreso base de liquidación, pues, de lo contrario, la norma no surtiría ningún efecto, ya que con sólo 500 semanas adicionales no se alcanza el monto del 80% del ingreso base de liquidación, que es el máximo que permite la norma.

Por otro lado, nótese que el incremento de la tasa de reemplazo en un 1.5% del ingreso base de liquidación, por cada 50 semanas adicionales a las mínimas requeridas, corresponde a una forma de estimular el trabajo productivo, como valor fundante del Estado Social de Derecho, dado que el trabajo "es ciertamente un derecho humano (Artículo 25) pero también constituye, al mismo nivel del respeto o la dignidad humana, un principio o elemento fundamental del nuevo orden estatal. Cuando el Constituyente de 1991 decidió garantizar un orden político, económico y social justo e hizo del trabajo requisito indispensable del Estado, quiso significar con ello que la materia laboral, en sus diversas manifestaciones, no puede estar ausente de la construcción de la nueva legalidad" (CC C-542-1992).

Aplicados estos presupuestos legales y jurisprudenciales al caso que nos ocupa, vemos que una vez verificada la historia laboral del demandante, se tiene que en efecto el actor acreditó un total de 2.121 semanas cotizadas, situación que no ha sido refutada por ninguna de las partes y la cual se tuvo en cuenta al momento de reconocerse la pensión de vejez por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES.

Ahora, respecto del IBL que debe tenerse en cuenta para calcular el monto de la pensión, se tiene que la demandada Colpensiones tuvo en cuenta un IBL de \$11.272.007 obtenido del promedio de los últimos 10 años laborados y le aplicó una tasa de reemplazo del 73.29%.

Luego el Juzgado 1º de Pequeñas Causas al proferir la sentencia, confirmó que el IBL de los últimos 10 años cotizados por el actor era más beneficioso, sin embargo concluyó como IBL la suma de \$11.272.121,32 cifra diferente a la reconocida por Colpensiones y la pretendida por el actor.

En consecuencia, este operador judicial procedió a realizar la liquidación del IBL del actor tanto por todo el tiempo laborado, como por los últimos 10 años de cotizaciones, en tabla que se ordena anexar al expediente para que haga parte de esta sentencia y de lo cual se obtuvo:

Para el primer escenario, esto es el promedio de las cotizaciones realizadas por el actor por toda su vida laboral nos arroja un IBL de \$7.338.614, que aplicando la tasa máxima legal esto es el 80% arroja un valor para la mesada pensional de \$5.870.891, teniendo en cuenta la fórmula dispuesta por el legislador, que en ninguna parte restringe, como lo hace Colpensiones, tener en cuenta las semanas cotizadas después de las 1800, como lo analiza y expone ampliamente la Corte en

la sentencia citada, pero eso si sin exceder el porcentaje maximo de 80%, esto en la medida que el demandante acreditó 821 semanas adicionales a las 1.300 requeridas por la norma para obtener el derecho pensional

Ahora, una vez realizado el respectivo calculo del IBL con el promedio de los ultimos 10 años laborados por el demandante, se obtuvo un valor de \$11.271.213, mas favorable que el de toda la vida, al cual al aplicar el porcentaje maximo permitido la ley de 80% nos arrojo como primera mesada para el 1 de agosto de 2018, un valor de **\$9.016.971**

Como ya se indico, debemos reiterar que el articulo 34 de la Ley 100 de 1993, permite sin limite alguno tener en cuenta a razon de lotes de 50 semanas, las adicionales a las 1300 para incrementar el porcentaje del IBL, que se tendra en cuenta para la obtencion de la pension, eso si, sin que pueda super el monto maximo del 80% del ingreso base de liquidacion, evidenciandose en la liquidacion anexa, que respecto al demandante y con respecto al IBL de los ultimos diez años, nos arrojo una tasa de reemplazo o porcentaje de 82.67%, que por las razones indicadas limitamos al maximo de 80%.

En conclusion, al aplicar la tasa maxima, es decir el 80% y con el IBL mas favorable, que es el obtenido por los ultimos diez años de vida laboral, arroja como primera mesada pensional para el 1° de agosto de 2018 la suma de \$9.016.971, suma superior a la reconocida por Colpensiones que apartandose de lo previsto expresamente por la ley solo contabiliza maximo 1800 semanas, es decir maximo un 155 adicional, siendo procedente entonces confirmar el fallo de instancia en este aspecto, pero con las previsiones y valores obtenidos.

Ahora, realizadas las operaciones aritmeticas y de conformidad con la liquidacion que se adjuntará a la presente sentencia, se tiene que al actor le asiste derecho al pago del retroactivo por las diferencias entre el valor que se le ha venido pagando y el que corresponde legalmente y que liquidadas hasta el 30 de abril de 2023, corresponden asi:

DIFERENCIA PENSIONAL							
AÑO	INCREMENTO	VALOR MESADA RECALCULADA	VALOR MESADA PAGADA	MESADAS	DIFERENCIA	RETROACTIVO	
2018		\$ 9.016.971	\$ 8.261.254	6	\$ 755.717	\$ 4.534.300	
2019	3,18%	\$ 9.303.710	\$ 8.523.962	13	\$ 779.748	\$ 10.136.724	
2020	3,80%	\$ 9.657.251	\$ 8.847.873	13	\$ 809.378	\$ 10.521.914	
2021	1,61%	\$ 9.812.733	\$ 8.990.324	13	\$ 822.409	\$ 10.691.317	
2022	5,62%	\$ 10.364.209	\$ 9.495.580	13	\$ 868.629	\$ 11.292.177	
2023	13,12%	\$ 11.723.993	\$ 10.741.400	4	\$ 982.593	\$ 3.930.372	
VALOR DE LA DIFERENCIA PENSIONAL							\$ 35.884.255,47

Por lo expuesto anteriormente, y de acuerdo al IBL obtenido en este estrado judicial para el calculo de la pension se **MODIFICARÁ** la sentencia proferida por el Juzgado 1° Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá en los numerales 2 y 3, conforme se reseñaran en la parte resolutive.

DE LOS INTERESES MORATORIOS 141 DE LA LEY 100 DE 1993

Pretende el demandante se condene al pago de los intereses moratorios de que trata el articulo 141 de la Ley 100 de 1993, los cuales fueron concedidos por la Juez 1° Municipal de Pequeñas Causas, al considerar que el pago realizado por la demandada de las mesadas pensionales era incompleta y por ende procedía el pago de dichos intereses moratorios, sustentando su postura en lo expuesto por la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia SL3130 de 2020.

Sobre, esta posicion expuesta por la Juez de instancia, debemos tener en cuenta que el articulo 141 de la ley 100 de 1993, dispone:

ARTÍCULO 141. *Intereses de mora. A partir del 1 de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta Ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago.*

Norma de la cual se extrae que procede el pago de los mismos cuando se presenta "mora en el pago de las mesadas pensionales", situacion que no ocurre en el presente asunto, pues al demandante desde que la solicito y se le reconocio, se le ha venido pagando cumplidamente la mesda pesnional, sin que se haya presentado la mora o retardo que exige la norma. Al respecto deebmos tener en cuenta que esta fue la motivacion del legislador al imponer esta sancion, precisando que se establecia la misma para evitar que las entidades pagadoras de pensiones incurrieran en retardo o mora en el pago de las mesadas pensionales, como venia ocurriendo al momento de la expedicion de la norma.

Adicional a lo anterior, hemos de considerar que mediante sentencia SL 2084 de 2021, la misma Corte Suprema de Justicia, dejo de aplicar el precedente citado por la señorita Juez de Instancia, cuando la reliquidacion se origina en un cambio de jurisprudencia, como ocurre en nuestro caso, asi fue su razonamiento:

En sede casacional se dijo que respecto de la condena de intereses moratorios esta no procedía en virtud de que se impetraba en relación con el reajuste y no con el reconocimiento de mesadas; no obstante, lo cierto es que dicho criterio jurisprudencial viró al dictarse la sentencia CSL SL3130-2020 del 19 de agosto de la anualidad pasada, para considerarse que no existe una razón jurídica objetiva para negar la procedencia de los intereses moratorios establecidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 cuando se trata de reliquidación de la pensión, pues eso no es lo que se deriva de la norma interpretada de manera racional y lógica.

En este sentido, a prima facie correspondería en obediencia al precedente de obligatoria observancia aplicar este criterio en la contención y pasar a imponer una condena por concepto de intereses moratorios como es lo peticionado por el recurrente.

Pese a lo anterior, no encuentra la Corporación procedente condenar a Colpensiones por el retroactivo causado por las diferencias que se imponen en esta providencia, por cuanto a lo dicho en casación se suma la posición reiterada de la Sala, entre otras, en sentencias CSJ SL1092-2021, CSL SL1167-2021, SL1388-2021, CSL SL1399-2021 y CSL SL1422-2021 según las cuales, cuando el reconocimiento del derecho se produce en atención a un cambio jurisprudencial, como ocurre en el sub examine, no resulta factible emitir decisión favorable.

Así pues, lo que se ordenará será entonces la indexación del retroactivo pensional dado que es necesario compensar el efecto inflacionario que sufre el valor de las mesadas pensionales con el simple transcurrir del tiempo (..),

Por lo que se absolverá a la demandada de esta pretension y en consecuencia se revocará el numeral 4 de la sentencia del 08 de septiembre de 2021, para en su lugar ordenar a Colpensiones, que las diferencias que se han venido causando a favor del demandante **se paguen debidamente indexadas**, desde la fecha de causacion de cada una en forma anual y hasta su pago eefctivo.

De igual forma se adicionara la providencia de instancia, de acuerdo con lo previsto en el articulo 204 de la Ley 100 de 1993, para **autorizar a Colpensiones** que de dicho retroactivo descuente los porcentajes que correspondan legalmente con destino a la EPS a la cual este afiliado el demandante, para cubrir sus cotizaciones ante el sistema general de seguridad social en el subsistema de salud.

EXCEPCIONES

Dadas las resultas del proceso se declaran no probadas las excepciones de presunción de legalidad de los actos administrativos, inexistencia del derecho y de la obligación a cargo de Colpensiones, buena fe, prescripción, propuestas por la parte demandada, respecto a las decisiones confirmatorias y demostradas las de cobro de lo no debido e inexistencia de la obligación, respecto a los intereses moratorios, que se absuelve.

COSTAS

Dadas las resultas del proceso, **CONDÉNESE** en costas a la parte demandada, fíjense como agencias en derecho en esta instancia la suma de dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2023 que deberán ser liquidados por el Juzgado de primera instancia. Se confirman las de instancia

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la sentencia proferida el 8 de septiembre de 2021, por el Juzgado Primero (1º) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., en los numerales 2 y 3 y adicionar un numeral, en la siguiente forma:

"SEGUNDO: CONDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** a reliquidar la pensión de vejez reconocida a **ARTURO SCHLESINGER ISAZA**, en cuantía de **\$9.016.971**, a partir del 1º de agosto de 2018 y a la cual se le haran los reajustes que ha dispuesto el gobierno nacional año a año, hasta su inclusión en nómina con el valor que corresponda al momento de la inclusión, conforme lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: CONDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** a reconocer y pagar al demandante **ARTURO SCHLESINGER ISAZA**, debidamente indexadas, las diferencias entre la mesada pensional que fue reconocida y la que se reconoce por esta sentencia a partir del 1º de agosto de 2018, teniendo como mesada pensional para este momento la suma de **\$9.016.971** y no el valor reconocido y que corresponden a las siguientes sumas:

- Para las diferencias causadas de las mesadas del año 2018 efectuadas las operaciones aritméticas, arroja un valor de \$4.534.300, por concepto de retroactivo.
- Para las diferencias causadas de las mesadas del año 2019 efectuadas las operaciones aritméticas, arroja un valor de \$10.136.724, por concepto de retroactivo.
- Para las diferencias causadas de las mesadas del año 2020 efectuadas las operaciones aritméticas, arroja un valor de \$10.521.914, por concepto de retroactivo.
- Para las diferencias causadas de las mesadas del año 2021 efectuadas las operaciones aritméticas, arroja un valor de \$10.691.317, por concepto de retroactivo.
- Para las diferencias causadas de las mesadas del año 2022 efectuadas las operaciones aritméticas, arroja un valor de \$11.292.177, por concepto de retroactivo.
- Para las diferencias causadas de las mesadas del año 2023 efectuadas las operaciones aritméticas, arroja un valor de \$3.930.372, por concepto de retroactivo hasta el 30 de abril del 2023."

SEGUNDO: REVOCAR el numeral cuarto de la sentencia proferida por el Juzgado 1º Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá y absolver a Colpensiones

de los intereses moratorios y declarar frente a esta pretension demostradas las excepciones de cobro de lo no debido e inexistencia de la obligacion, conforme las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: ADICIONAR a la sentencia de instancia, **un numeral del siguiente tenor:**

AUTORIZAR a Colpensiones para que de dicho retroactivo descuente los porcentajes que correspondan legalmente con destino a la EPS a la cual este afiliado el demandante, para cubrir sus cotizaciones ante el sistema general de seguridad social en el subsistema de salud

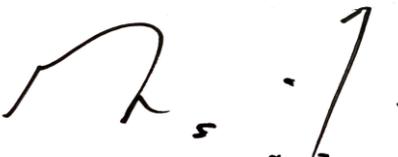
CUARTO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia sentencia proferida el 8 de septiembre de 2021, por el Juzgado Primero (1º) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C, por las razones expuestas en la parte motiva.

QUINTO: COSTAS en esta instancia a cargo de la parte demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, fíjense como agencias en derecho la suma de dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2023. Se confirman las de instancia

SEXTO: NOTIFÍQUESE POR EDICTO a las partes, la presente providencia de conformidad con lo dispuesto en el literal D del artículo 41 del C.P.T.y S.S y una vez surtido dicho trámite remítase el proceso al Juzgado de origen.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



ARIEL ARIAS NUÑEZ

Firmado Por:
Ariel Arias Nuñez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecac47805a5430113661c6e24c3f5ce45691cd2379f2358345ac7e4397ec4e79**

Documento generado en 14/04/2023 06:46:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**